



OPERACIONES DE SEGURO cobertura de riesgos derivados del trabajo

Objetivo fundamental de toda empresa, fundación u organización social y económica con ó sin ánimo de lucro es la protección de su patrimonio, sin el cual se ve imposibilitada de alcanzar sus fines sean ó no con ánimo de lucro.

Para ello todo empresario gestiona y en la medida de lo prudente se asegura.

Alguno constituyéndose él mismo en director e intérprete solista de regulaciones, disposiciones y mecanismos complejos, cuyo acceso y dominio no forman parte esencial de su vocación profesional; otros apoyándose en soportes puntuales y, cada vez más, muchos más buscando soportes y asistencias específicas que asuman y le protejan ante unos eventos y responsabilidades cada vez más sofisticados y trascendentes pare él mismo y su empresa.

El empresario como deudor de seguridad

En el INFORMATIVO de 12/09/02 tratábamos de la Responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones preventivas, las implicaciones de la normativa de prevención de riesgos laborales para Administradores y Directivos.

La Jurisprudencia cada día más, se enriquece de casuística sobre el deber de seguridad del empresario.

El Art. 14.4 de la Ley 31/95 establece la vía del recurso al concierto con entidades especializadas, para el desarrollo de las actividades de prevención como complemento a las acciones del empresario, que si bien no le eximen de su deber en esta materia, le permiten ejercitar las acciones que en su

caso procedan contra cualquier otra persona o entidad.

El Art. 15.5 de la misma Ley 31/95 establece, por otra parte, que el empresario podrá establecer operaciones de seguro que tengan como fin garantizar la cobertura de riesgos derivados del trabajo.

Son dos vías potentes, complementarias entre si que tienden a la protección del empresario y de su patrimonio, a no confundir en ningún caso con las contingencias protegidas por cotización de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, cubiertas a través de las primas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que tienen la condición de cuotas de la Seguridad Social (Art. 7 RDL 1/94 de 20/06 TRLGSS).



informativo

Aseguramiento de responsabilidades

Ya ha quedado dicho que el Art. 15.5 de la Ley 31/95 de Prevención de Riesgos Laborales expone meridianamente la posibilidad de realizar operaciones de seguro en la cobertura de la prevención de riesgos derivados del trabajo.

Es esta una vía que a pesar de su importancia para cualquier prudente

empresario desde el punto de vista de seguridad económica patrimonial y la misma recomendación implícita de la Ley dista mucho de estar generalizada en su aplicación práctica, a pesar de que, junto al punto también mencionado en el apartado anterior del recurso a entidades especializadas para el desarrollo de las actividades de prevención, sean dos soportes clave para la correcta gestión y defensa patrimonial.

Responsabilidades compatibles, incompatibles y asegurables

NO ASEGURABLES Y COMPATIBLES ENTRE SI

- Las responsabilidades administrativas por su carácter sancionador no son asegurables.
- Igualmente la responsabilidad por recargo de prestaciones en accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (30% a 50%) no es asegurable (Art. 123.2 RDL 1/94 de 20/06 Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social).
- La responsabilidad administrativa y la responsabilidad por recargo de prestaciones, a pesar de ser sanciones administrativas las dos, son compatibles (Art. 123.3 RDL 1/94 Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social).
- La responsabilidad por recargo de prestaciones es independiente y compatible con las de todo orden, incluso penal que puedan derivarse de la infracción (Art. 123.3 RDL 1/94 de 20/06 Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social).
- La responsabilidad administrativa es compatible con las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados. Responsabilidad Civil (Art. 42.3 Ley 31/95). Estos últimos son asegurables.



informativo

INCOMPATIBLES

- La responsabilidad administrativa es incompatible con la responsabilidad penal (Art. 3 RDL 5/2000 Texto refundido de Infracciones y Sanciones en el Orden Social - LISOS).

Principio “non bis in ídem” (Identidad del sujeto, hecho y funcionamiento).

Según el punto 3.2 de éste artículo corresponde a la Administración pasar el tanto de culpa al Ministerio Fiscal, lo que la obliga automáticamente a abstenerse del procedimiento sancionador.

Solamente, según el Art. 3.3 de éste RDL 5/2000, cuando se ha dictado resolución que ponga fin al procedimiento penal la Administración continuará el expediente sancionador, pero sólo sobre la base de los hechos considerados **probados** en la sentencia penal absolutoria.

Al no ser exclusivo de la Administración el hecho de plantear el tanto de culpa, es ésta una vía de suspensión del procedimiento sancionador administrativo que se produce en ciertos casos.

RESPONSABILIDADES ASEGURABLES

- La **responsabilidad civil derivada de la penal** (Art. 109.2 CP).
Su cuantía es indemnizatoria considerando tanto los daños morales como los materiales (Art. 110 CP).
Toda persona responsable por vía penal, lo es también civilmente por los daños y perjuicios que se derivan de dicho delito o falta.
- La **responsabilidad civil vicaria**. Responsabilidad del empresario ante la insolvencia de sus empleados declarados penalmente responsables por daños producidos a otros trabajadores.
La empresa será siempre responsable civil subsidiaria (Art. 120 CP).
- La **responsabilidad civil contractual** (Art. 1101 CV)
Su ámbito es el de resarcimiento por la producción efectiva de un daño originado por falta de medidas de Seguridad e Higiene imputable al empresario (Art. 42.3 Ley 31/95).
La jurisdicción competente es la laboral (Art. 22 LPL).
- La **responsabilidad civil extracontractual**. Cuando esta responsabilidad civil es planteada directamente en tribunales civiles si éstos se declaran competentes.